

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR DE SAN ESTEBAN DE LITERA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se establece la "Tasa por la prestación del servicio de comedor escolar municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

Artículo 2º Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de comedor escolar municipal.

Artículo 3º Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas y utilicen el servicio de ludoteca municipal.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Cuota tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Comida por persona y día.....4.25 euros.

Artículo 7º Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8º Liquidación e ingreso

El pago de la tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Recibos tributarios cuando se liquide mediante padrón fiscal.
- b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

Artículo 9º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOPH, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

San Esteban de Litera, a 7 de Julio de 2008.

EL ALCALDE PRESIDENTE
Fdo. Fernando Sabés Turmo